

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
9997

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 Abril de 1839*).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gacetas 2 al 4 Enero de 1931

Núm. 46

GOBIERNO CIVIL

NEGOCIADO DE ESPECTÁCULOS

Circular

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad me comunica telegráficamente haber autorizado la proyección de las películas siguientes:

«Piernas al Sol, Entre dos fuegos, La muchacha de los muelles, Casa Cinaes — Bernabé hace el indio, Casio campeón de Golf, Casa Gaumont.—Como el Armiño, Casa Ernesto González.—Un mundo infame, Casa Hispano American Films.—El Valiente, Casa Hispano Fox Film.—De frente marchen, Casa Metro Golwyn.—La Tentación, El Ameyo, Casa Exclusivas Torres.—Notes & Notiones & Blanck & White & Musical Moment, Arabial Nights Chelsea Nights in an old words Gerden Alpine melodies, Yazz tiene, Casa Universum.—Por meterse a criminal, Casa Exclusivas Tamayo.—En la calle, Música contagiosa, Un marido por favor, Casa Soler.—A media noche, Ladrón de Amor, El Intrépido, Casa Hispano Fox Film.—Oriente y Occidente, Casa Hispano American Films.—Mickey Labrador, Los Gnomos alegres, Casa Selecciones Filmófono.—El Raid, El Fantasma del pasado, Celoso como un turco, Rieu que les Heures, A traición, La dependienta, El Anzuelo del vestir, Casa Cinaes.—El malo, Casa Artistas asociados.—El Sargento Grisca, Robo legal, Casa Cinaes.—Misterios de Africa, Selecciones Filmófono.—El rey de Paris, Casa Gaumont.—Culpable, Casa Renacimiento Films.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Señores Alcaldes, empresas cinematográficas y demás personas a quienes puede interesar.

Palma, 3 de enero de 1931.

El Gobernador,

ELIER MANERO PINEDA

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las circunstancias que determinaron en diversas naciones la adopción de medidas especiales para regular los arrendamientos de fincas urbanas, han variado notablemente. Los beneficios generales de la paz, la aplicación de las energías económicas a la atención de las necesidades nacionales,

la reintegración, en suma, de las actividades todas al cauce normal de su actuación, han operado el fenómeno. Por efecto del cambio en casi todos los países que lo adoptaron ha cesado el régimen de excepción, y en los que no se ha llegado a ello se ha iniciado y se sigue una política preparatoria de la normalidad.

En España, el problema se ha desenvuelto en condiciones análogas. Por obra de la iniciativa individual y del estímulo producido en ella por las disposiciones dictadas para fomentar la construcción, ésta ha aumentado considerablemente en los últimos años y hoy sólo se advierte escasez de locales para vivienda o para industria de los de tipo modesto y precio de alquiler reducido.

No considera el Gobierno que ha llegado en nuestro país el momento de derogar el régimen de excepción aludido, y cree, por tanto, que debe mantenerse el sentido de la reglamentación actual de los arrendamientos de fincas urbanas, en toda su integridad, para aquellos casos que todavía necesitan especial protección. Pero piensa también que debe hacerlo con las debidas atenuantes respecto de aquellos otros que no requieren tal asistencia.

Entiende, por otra parte, que cuantas facilidades conceda para la construcción de nuevas viviendas, sobre contribuir a solucionar el grave problema del trabajo redundarán en beneficio de los propios arrendatarios, porque el aumento del número de locales utilizables se ha de traducir fatalmente en una baja de los precios de arriendo.

Y estima, por último, que interesa a todos que las disposiciones reguladoras de esta cuestión, precisamente por su carácter de excepcionales y transitorias, se observen con todo rigor, sin que el criterio particular de los llamados a aplicarlas, pueda sobreponerse a ellas o hacer ineficaces sus mandatos.

Por las razones expuestas, estando próxima a concluir la vigencia de las disposiciones aludidas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de diciembre de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

JOAQUIN DE MONTES JOVELLAR

REAL DECRETO

Núm. 2823

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se proroga hasta el 31 de diciembre de 1931 la vigencia del Real decreto de 21 de diciembre de 1925, reglamentando los arrendamientos de fincas urbanas, con las modificaciones

que se contienen en los artículos siguientes.

Artículo 2.º El artículo 2.º del Real decreto de 21 de diciembre de 1925, modificado por el artículo 2.º del Real decreto de 24 de diciembre de 1928, quedará redactado para lo sucesivo del siguiente modo:

«Artículo 2.º Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º Los arrendamientos relativos a edificios de nueva planta y a pisos o habitaciones que no hubieren sido ocupados o alquilados por nadie con anterioridad al 1.º de enero de 1924.

2.º Los contratos de arriendo otorgados con posterioridad a 1.º de enero de 1931, cuyo precio o merced exceda de 5.000 pesetas al año y que no sean meras prórrogas de arriendos vigentes en dicha fecha.

3.º Los arrendamientos de locales y establecimientos de recreo o espectáculos, como teatros, casinos y cinematógrafos.

Todos los contratos comprendidos en este artículo quedan sujetos a la legislación civil, común o foral; podrán ser otorgados con absoluta libertad y engendrarán acciones que en su ejercicio no se regirán por las disposiciones de este Decreto.»

Artículo 3.º La consignación que autoriza el artículo 4.º del Real decreto de 21 de diciembre de 1925, podrá ser realizada por el inquilino dentro del término de tercero día, contado desde el siguiente al de la citación.

Artículo 4.º El artículo 5.º del Real decreto de 21 de diciembre de 1925, modificado por el artículo 3.º del Real decreto de 24 de diciembre de 1928, quedará redactado para lo sucesivo del siguiente modo:

«Artículo 5.º No procederá la prórroga establecida en el artículo 1.º:

A) Cuando el propietario necesite el local arrendado para vivienda suya o de sus ascendientes o descendientes; para establecer en él su propia industria, ejercida por los que han de ocuparlo en otro local, desde un año antes del aviso, o para instalar las sucursales que le convenga crear para ampliarla.

En estos casos deberá participar al arrendatario con seis meses de tiempo, si se trata de vivienda, y con un año, si se trata de establecimiento mercantil o industrial.

El arrendatario tendrá derecho, en todos estos casos, a una indemnización por los daños y perjuicios que le ocasione el traslado, que consistirá en el importe de alquiler de tres meses, cuando el arrendamiento sea de un local para vivienda, y en el del alquiler de seis meses, cuando sea para cualquier género de comercio o industria.

El arrendatario tendrá derecho a no desalojar el local mientras no le sea satisfecha o puesta a su disposición para el momento en que lo desaloje, la indem-

zación procedente; pero perderá todo derecho a la expresada indemnización y vendrá obligado a devolver su importe, si la hubiere recibido, si no desaloja el local dentro del plazo de aviso que queda establecido.

Si puesto el local arrendado a disposición del propietario, cualquiera que hubiere sido la resistencia del arrendatario, aquél, dentro del término de seis meses, no fuera utilizado por las personas y a los fines que el propietario hubiere anunciado para obtenerlo, el arrendatario tendrá derecho a otra indemnización, en absoluto independiente de la expresada en el párrafo anterior y siempre compatible con ésta, que consistirá en el importe del alquiler de seis meses, si se trata de vivienda, y en el del alquiler de un año cuando se trate de establecimiento mercantil o industrial.

La tasa fijada a las indemnizaciones comprendidas en el párrafo anterior, no impedirá que el arrendatario que estime ser de cuantía mayor los daños y perjuicios sufridos por consecuencia de su traslado, reclame del propietario la cantidad a que crea tener derecho; y si demostrase efectivamente este derecho, deberá ser indemnizado con la cantidad que corresponda; pero si de la prueba resultasen ser los daños y perjuicios sufridos de cuantía menor que la que el párrafo anterior fija, deberá atenderse a tal resultado, perdiendo todo derecho a obtener o viniendo obligado a devolver, si lo hubiere recibido, el exceso sobre la cantidad en que realmente hubiere sido perjudicado.

El procedimiento judicial para hacer efectivas las indemnizaciones comprendidas en este apartado, será el del juicio verbal, y Juez competente el municipal del lugar donde esté situada la finca, siempre que la cantidad reclamada no exceda del importe del alquiler de tres años.

Cuando exceda, deberá ejercitarse la acción en el juicio declarativo correspondiente.

B) Por destinar el arrendatario la vivienda o local a usos distintos de los pactados, o llevar a cabo, sin consentimiento del propietario, obras que alteren las condiciones del edificio, o producir daños en el local de costosa reparación, sin perjuicio de otras responsabilidades.

C) Cuando la mayoría de los que habitan el edificio lo soliciten del propietario respecto de algún inquilino.

No será aplicable la disposición expresada en este apartado en los casos siguientes:

1.º Cuando los locales sean destinados a oficinas del Estado, Provincia o Municipio, cualesquiera que sean las funciones que en ellos se desarrollen.

2.º Cuando se trate de Colegios o Escuelas públicas o particulares, siempre que éstas estuvieren constituidas y desenvuelvan su labor ajustándose a las disposiciones vigentes.

3.º Si los locales se hallaren destinados a Consultorios públicos, Casas de Socorro e instituciones benéficas de todas clases, con tal de que se hallen legalmente contiguas.

4.º Si se tratase de habitaciones de familias numerosas y de reconocida moralidad.

5.º Si se tratase de establecimientos mercantiles o industriales que no sean inmorales, insalubres o incómodos.

D) Cuando el arrendatario de una vivienda o local lo subarriende total o parcialmente sin permiso del arrendador.

E) Cuando el propietario justifique su propósito de derribar el inmueble, aunque no se encuentre en estado ruinoso, para construir otro nuevo en el mismo terreno, o de demoler las construcciones provisionales o accidentales existentes en solares para levantar en ellos otras definitivas.

En estos casos, el propietario no podrá volver a alquilar total ni parcialmente los locales arrendados, y deberá verificar la demolición del inmueble de que se trate, dentro del término de seis meses, contados desde el día en que la finca quede libre de todos sus ocupantes. Los inquilinos tendrán derecho a las indemnizaciones marcadas en el párrafo 3.º del apartado A) de este mismo artículo.

F) En los casos de expropiación forzosa por utilidad pública y en aquellos en que el Estado, Provincia o Municipio necesiten ocupar sus propios bienes para ejecutar proyectos de interés general, teniendo derecho el inquilino a las indemnizaciones marcadas en el inciso A) de este artículo.

G) Si la finca se declarase ruinoso en expediente contradictorio seguido ante la Autoridad municipal, en el cual hayan sido citados, en cuanto se haya promovido, todos los propietarios y todos los inquilinos de la finca de que se trate a quienes pueda afectar la declaración de ruina.

En todos los juicios de desahucio cuyas demandas se funden en la excepción de haber sido declarada ruinoso la finca, será indispensable, para estimar aquélla, la aportación de certificación autorizada, expresiva de haber sido resuelto el expediente con citación, desde el primer momento, de todos los propietarios e inquilinos interesados y previo contraste de todas las pruebas periciales aportadas a dicho expediente.

Cuando se haya decretado el lanzamiento por declaración de ruinoso de la finca y cuando las obras que se efectúen en ésta, en primer término, no sean precisamente las que en los dictámenes técnicos en que se fundó la declaración de ruina se expresaron como necesarias, los inquilinos lanzados podrán reclamar una indemnización igual a la prevista en el párrafo tercero del apartado A) de este mismo artículo 5.º.

Artículo 5.º El artículo 7.º del Real decreto de 21 de diciembre de 1925 quedará redactado para lo sucesivo del siguiente modo:

«Artículo 7.º Todo inquilino, comerciante o industrial de las poblaciones a que se aplique este Decreto que se considere perjudicado por el aumento de los precios de arriendo, en el caso de que dicho aumento exceda de lo autorizado en el artículo anterior, en relación con los alquileres que regían en 31 de diciembre de 1914, aun siendo entonces distinta persona el inquilino, podrá solicitar la disminución procedente.

Esta disposición no será aplicable a los arrendamientos que se contraten a partir de 1.º de enero de 1931, por precio superior al de 2.000 pesetas al año.»

Artículo 6.º Queda derogado el párrafo primero del artículo 15 y el artículo 18 del Real decreto de 21 de diciembre de 1925.

Artículo 7.º Los plazos de aviso fijados en el Decreto de 21 de diciembre de 1925 se reducirán al tiempo indispensable, cuya fijación corresponderá a la Autoridad gubernativa, cuando por mandato de la Autoridad, fundado en preceptos de higiene o sanidad, o en ruina inminente, se imponga el desalojo del local de que se trate.

Artículo 8.º Las disposiciones que preceden comenzarán a regir en 1.º de enero de 1931, y desde entonces quedarán derogadas todas las dictadas con posterioridad al Real decreto de 21 de diciembre de 1925, sobre la materia objeto del mismo.

Dado en Palacio a ventiséis de diciembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín de Montevellar.

(Gaceta 30 de diciembre 1930)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 881

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 29 de noviembre del año actual, por la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada recogiendo las aspiraciones de buen número de entidades comerciales e industriales, acerca de la conveniencia, tanto para la Hacienda como para los contribuyentes, de ampliar las excepciones a llevar el Libro de Ventas u Operaciones establecidas hasta la fecha:

Considerando que la base 3.ª de la Ordenación de la Contribución industrial aprobada por Real decreto de 11 de mayo de 1926, manteniendo como cuota mínima por el ejercicio de cualquier industria, comercio o profesión las que fijan para cada caso los epígrafes de las tarifas, establece, como base del impuesto, el volumen anual de ventas u operaciones cobradas por los sujetos al mismo, salvo los casos expresamente exceptuados que determina la base 6.ª y la Real orden de 20 de noviembre de 1926:

Considerando que estas excepciones, aun comprendiendo un buen número de industrias, la experiencia ha demostrado que no han sido bastantes para conseguir la debida eficacia de la nueva modalidad del tributo, fácilmente conseguible con la eliminación, siquiera temporal, de aquellos conceptos tributarios que a los tipos actuales de imposición producen liquidación, con resultados negativos por superarles las cuotas mínimas de tarifa que tienen señaladas:

Considerando que la extensión prudencial y con carácter temporal de las excepciones habría de reducir, no ya sólo el trabajo impropio de la Administración, sin utilidad práctica alguna, si que también las molestias que para modestísimos industriales representa llevar el Libro reglamentario de Ventas y la presentación de las declaraciones juradas, cuyas comprobaciones se hacen más difíciles cuanto más pequeña es la cuantía de los asientos que en aquél figuran, aparte de que, instruido el contribuyente con más eficacia por la Administración, y aun aleccionando con el ejemplo a los que de momento estuvieron exentos, permitiría ir paulatinamente a la generalización del sistema, sin protestas atendibles y con manifiesto beneficio para el Tesoro:

Considerando que, si a lo expuesto pudiera objetarse la posibilidad del caso que en un determinado concepto de las tarifas, de los que ya están exceptuados o de los que pudieran exceptuarse, figurara un industrial que, separándose de la regla general, tuviera un volumen de ventas u operaciones que al actual tipo de imposición su liquidación fuera positiva, siempre resultará que esta circunstancia, cuando sea excepcional, no puede justificar las molestias y perjuicios que se ocasionan a todos los demás que tributan por igual concepto por cuota mínima, pero con liquidación negativa por el volumen de ventas, y que también es de tener en cuenta que aun en estos casos excepcionales que pueden presentarse, el importe de la cuota suplementaria sería de poca importancia por su reducida cuantía y nunca de ejemplaridad para el rendimiento del tributo que pudiera justificar el mantenimiento del régimen en vigor; y

Considerando que ampliadas extraordinariamente las excepciones, que ha sido preciso enumerar prolijamente dada la redacción del texto de la Ordenación, se hace conveniente, para evitar confusiones y vulgarizar el conocimiento de la obligación tributaria, cuyas reglas deben ser siempre sencillas, fácilmente asequibles y directamente afirmativas, formular como corolario en una norma genérica la afirmación de cuáles son los industriales, comerciantes y profesionales que, por interpretación de esta misma Real orden, quedan obligados, sin excusa ni pretexto, a llevar el Libro de ventas, obligación que la Administración debe exigirles de un modo ineludible.

Esta Junta superior consultiva es de dictamen proponer a V. E. que ampliando las excepciones a llevar el Libro de ventas u operaciones a que se refiere la base 6.ª de la Ordenación de la Contribución industrial y la Real orden de 20 de noviembre de 1926, se entiendan exceptuados de dicha obligación los siguientes industriales de las tarifas, secciones, clases y epígrafes que se expresan a continuación:

En la tarifa 1.ª, sección 1.ª, todos los comprendidos en los epígrafes de las clases 8.ª, 9.ª, 9.ª bis, 10, 11, 11 bis y 12, y todos los de las clases anteriores que sean exclusivamente vendedores al por menor, excepto los de la clase 3.ª; los del epígrafe 14 de la clase 4.ª; los de la clase 4.ª bis y los del epígrafe 15 de la clase 5.ª

En la tarifa 1.ª, sección 2.ª, los comprendidos en los epígrafes 15, 16, 17, 18, 19, 20, 30 y 31.

En la tarifa 1.ª, sección 3.ª, todos los industriales de las cuatro clases de la misma, excepto los de la clase 4.ª que tengan señalada cuota de tarifa superior a 500 pesetas y los tratantes en ganado del epígrafe 11 de dicha clase.

En la tarifa 2.ª todos los de las clases 1.ª y 2.ª, excepto los del número 6 de la clase 1.ª; los de los epígrafes 9 bis, 19 al 22 bis, y 28 de la clase 3.ª; todos los de los epígrafes de la clase 4.ª, excepto los números 1, 9 y 10 y todos los comprendidos en las clases 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª

En la tarifa 3.ª; todos los industriales de la misma que debiendo tributar por un solo concepto o por varios, las cuotas del Tesoro a satisfacer no excedan de 500 pesetas; y

En la tarifa 4.ª los del epígrafe 6 de la clase 3.ª y los comprendidos en todos los epígrafes de las clases 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª, no tratándose de talleres que clasificados como tales, el número de operarios, incluyendo al dueño, exceda de 10.

Y que, por lo tanto, quedan sujetos a llevar el mencionado Libro de ventas u operaciones los industriales que a continuación se expresan:

Todos los comprendidos en las siete primeras clases de la sección 1.ª de la tarifa 1.ª, excepto los de los epígrafes 12 y 13 de la clase 4.ª; 12, 13, 14 y 18 de la clase 5.ª; 6 y 7 de la clase 6.ª, y 5, 7, 8 y 9 de la clase 7.ª

En la sección 2.ª de la tarifa 1.ª, todos los industriales de dicha sección, a excepción de los epígrafes 15, 16, 17, 18, 19, 20, 30 y 31.

En la sección 3.ª de la misma tarifa 1.ª, los comprendidos en su clase cuarta, cuando la cuota que satisfagan exceda de 500 pesetas, y los tratantes en ganado del número 11 de dicha clase.

En la tarifa 2.ª los del número 6 de la clase 1.ª, los de la clase 3.ª, excepto los epígrafes 9 bis, 19 al 22 bis y 28, y los comprendidos en los números 1, 9 y 10 de la clase 4.ª de la misma tarifa.

En la tarifa 3.ª, todos los industriales de la misma que por un solo concepto o por varios satisfagan al Tesoro cuotas que excedan de 500 pesetas.

En la tarifa 4.ª, todos los industriales de sus tres primeras clases, menos los del número 6 de la 3.ª, y todos los talleres clasificados como tales en dicha tarifa en que el número de operarios, incluyendo al dueño, exceda de 10.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su

conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de diciembre de 1930.

P. D.,
PAN DE SORALUCE

Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta 19 diciembre de 1930)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 1257

Excmo. Sr.: Cumpliendo lo que preceptúa la ley de Protección a la Infancia de 1904, y su Reglamento, y la Real orden de convocatoria de 14 de mayo último, en lo que se refiere a la concesión de recompensas a aquellas personas que hayan realizado actos meritorios en favor de la infancia, y de conformidad con lo acordado por el Consejo Superior al aprobar los dictámenes de los Ponentes, una vez estudiadas detenidamente todas las instancias, propuestas y trabajos recibidos con motivo de la convocatoria del XVII Concurso de premios anunciado para el año actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se otorguen las siguientes recompensas:

BASE PRIMERA

Premio «Tolosa Latour»

Un premio de 1.000 pesetas y Diploma de Mérito, al trabajo que lleva por lema «Quién da luz, da vida», del que es autor D. Manuel de Tolosa Sanchis, de Madrid.

Y Diploma de Mérito, a los que llevan por lema:

«Sanmacro», del que es autor D. Sandro Machetto Crosó, de Zaragoza; «Labor omnia vincit», autor, D. Jorge Solanilla Buera, de Melilla; «Feranto», de D. Antonio Galdo Villegas, de Granada; «Por y para el niño», de D. Santiago Díaz Rodríguez, de Málaga; «Ciencia y voluntad», de D. Mariano Macein Rodríguez, de Madrid, y «La del alba sería», de D. Mariano Iniguez Ortiz, de Soria.

BASE SEGUNDA

«Médicos rurales»

Premios de 200 pesetas cada uno y Diploma de Mérito a D. Tomás Herrera Martín, de Santillana del Puerto (Jaén); D. José Sánchez Morate, de Getafe (Madrid); D. José Requena Golf, de Belmonte del Tajo (Madrid); D. Victoriano Castellanos, de Turéganos (Segovia), y don Patricio del Brío Tejedor, de la Parrilla (Valladolid).

BASE TERCERA

Premios de «Buena crianza»

Apartado 1.º Premios de 150 pesetas cada uno a los siguientes:

D. Pedro Arjona Morales, Adela Catalina, Julia Díaz Ortega, Dominga Escudero Izquierdo, Eugenia Martín, Petra Salobral, Rosario Gálvez Mateo, Maximina Caña Rodríguez, de Madrid; María País Cruz, de Barruecopardo (Salamanca), y Paula López de César, de Madrid.

Para los premios de 100 pesetas cada uno que señalan los apartados 2.º, 3.º y 4.º, a:

Vicenta Calvo, Tomasa Calzada Millán, Pilar Fernández, Manuela Juárez, María Miguel Menes, Aurelia María de los Dolores, Hermenegilda Rodao, Catalina Marzal López, Elisa Asenjo, Julia Corrales Cerro, María Constante, Gristina García Corona, Mauricia García, Purificación Gómez, Rosario Martínez, Trinidad Montoro, Antonia Quesada, Patrocinio Riviejo. Antonio Reche Heredia y Joaquina Sensana, todas ellas de Madrid.

BASE CUARTA

«Maestros y Maestras»

Apartado 1.º Tema primero: «Medios adecuados para armonizar en las Escuelas los centros de interés con la orientación profesional, según las condiciones regionales».

Un premio de 500 pesetas y Diploma de Mérito al trabajo que lleva por lema «Omnis congnitio incipita sensu», del

que es autor D. Antonio Campos Aguilera, Maestro nacional en Riochico-Berja (Almería), y Diploma de Mérito a los autores de los trabajos que llevan por lema «Ulises y Perseo» y «Sijusmar», de los que son autores, respectivamente: D. Luis Rodríguez Villegas, de Almodóvar del Campo (Ciudad Real), y D. Siméon Juan Martínez, de Justibol (Zaragoza).

Tema segundo: «Estímulos que podrán aplicar los Maestros de uno y otro sexo en las Escuelas para lograr en la población rural el amor a la vida del campo y que cese el ausentismo, productor de tantos trastornos de índole social»

Un premio de 500 pesetas y Diploma de Mérito a D. Antolín Vidal Montaner, Director de la Escuela nacional graduada de Gandesa (Tarragona), y Diploma de Mérito a los autores de los trabajos que llevan por lema: «El campo es salud y belleza», «La espiga dorada que nos proporciona el pan», «Omnia cognitio incipit a censu» y «Navarra por Castilla», de los que son autores, respectivamente, D. Jesús Magdaleno Hernández y Tabera, de Salvatierra de Tormes (Salamanca); D. Arcadio Ponte, de Oleza de Monserrat (Barcelona); D. Antonio Campos Aguilera, de Riochico-Berja (Almería), y D. Fermín García Espeleta, de Pamplona.

Apartado 2.º Seis premios de 250 pesetas cada uno y Diploma de Mérito, a D. Alejandro Zabala, de Ollavarre (Alava); D. Manuel Díaz Porto, de Mazeda (Lugo); doña María Guadalupe Badenes, de Benabarre (Huesca), Don Mariano Fernández Gómez, de Santacruz del Valle (Ávila), D. Rogelio Delgado Mesa, de Orotava (Canarias), y D. Valerio Bocaicoa, de Cartagena (Murcia).

Y Diploma de Mérito a D. Manuel Luque de la Torre, de Cartagena (Murcia), doña Concepción Tomaseti Sanjuán, de Madrid; doña Aurora Fuertes Moreno, de Madrid; y D. Adelaido Alía Fernández, de Castro-Cillorigo (Santander).

BASE QUINTA

«Matrimonios pobres, viudas y obreros que hayan prohiado o recogido niños»

Premiados con 200 pesetas cada uno, los siguientes:

Carmen Pérez Llanes, de Santa Cruz de Tenerife; Carmen Barroso de Córdoba; Valentina Adelaida, de Madrid; Eustasio Lara Ramos, de Arcos de la Llana (Burgos); José Perabad Bogarril, de Villafraña de Córdoba (Córdoba); Juan García Conde, de Madrid; Adolfo Serrano, de Collado-Villalba (Madrid); Lázaro Arcos Villareal, de Collado-Villalba (Madrid); Faustino Alegre Maestro, de Quintanilla de Somoño (Burgos); Casimiro Gómez Gómez, de Hontomin (Burgos); Juan José Navarrete Pérez, de Alcaracejos (Córdoba); Calixto Ramírez Eguizabal, de Nalda (Logroño); Andrés Pastor, de Madrid; Rufino Muñoz López, de Madrid; Dionisio Bravo Chaves, de Madrid; Ascensión Tarraga, de Madrid; Román Sánchez, de Gijón (Oviedo); Donato González Curiel, de Baltanás (Palencia); Evaristo Garzón Fraile, de Cieruelos de Coca (Segovia); Isidro Ortuñez Alvarez, de Olmedo (Valladolid), e Isidoro Martínez Asegurado, de la Parrilla (Valladolid).

Premiados con 100 pesetas cada uno, a los siguientes:

Sofía Sanz Santos, de Guadalajara; Josefa Pérez Barrado, de Madrid; Cecilia Bermudo Roldán, de Chamartín de la Rosa (Madrid); Anunciación Bajo Fuentes, de Cabañas de Sayago (Zamora); Rafael Pozuelo Farina, de Barcelona; José Giros Gironi, de Barcelona; José Mesplé Pocino, de Barcelona; María Fernández Rodríguez, de Madrid; Manuela del Castillo, de Madrid, y Santiago Herranz Bernal, de Madrid.

BASE SEXTA

«Personas que hayan salvado la vida de algún niño»

Seis premios de 300 pesetas cada uno, Diploma de Mérito e insignia «Pro-infantía», a los siguientes:

D. Venancio Ruque González, de Peralta (Navarra); D. Gregorio Palacios Oses, de Peralta (Navarra), doña Agapita Ortega García, de Soses (Lérida),

D. Julián Guisado, de El Escorial (Madrid); D. Federico García Expósito, de La Coruña, y D. Robustiano García Ortiz Villajos, de Toledo.

BASE SÉPTIMA

«Fundadores de Instituciones benéficas»

Se concede Diploma de Honor a la señorita Pilar Avilés y Cucurrella, como fundadora y actual Presidenta de la obra infantil benéfica «Imeldas».

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación de esta Real orden en los BOLETINES OFICIALES de sus respectivas provincias, a fin de que llegue a conocimiento de los agraciados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 27 de diciembre de 1930.

MATOS

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta de Protección a la Infancia de.....

(Gaceta 28 diciembre de 1930)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

REALES ORDENES

Núm. 1559

Ilmo. Sr.: El artículo 47 del Real decreto-ley de Organización Corporativa Nacional establece que «tanto en los Comités paritarios como en los órganos centrales corporativos, podrán intervenir como elementos asesores, pero sin voto, representaciones de carácter técnico designadas por las partes, a petición de las mismas o por el Ministerio de Trabajo y Previsión» precepto dirigido a dotar de las mayores garantías de acierto la resolución de los problemas que en los correspondientes organismos hayan de dilucidarse.

Es indiscutible que los asesores de que se trata, para que respondan a la virtualidad que de su función se requiera, han de gozar de todas las garantías de independencia necesarias, a fin de que no puedan considerar dicha actuación menoscabada o limitada, dándoles, además, la seguridad de que si la coacción o represalia se produjesen estarían debidamente sancionadas.

A ello tiende el artículo 71 del antedicho Cuerpo legal en relación con el 70, al referirse a las indemnizaciones por despido injustificado, disponiendo en su párrafo segundo que «si de las circunstancias del caso apareciese que el despido injustificado del obrero Vocal de un Comité paritario tiene carácter de represalia, o aun de coacción ilegítima, contra la actuación del Comité, éste podrá imponer al patrono una multa de 500 a 1.000 pesetas, que se destinarán a los fondos sociales del Comité». Y preciso es reconocer que igual sanción debe de existir cuando la represalia pudiera recaer en los asesores obreros designados para intervenir en los Organismos paritarios. De otra suerte, sería su intervención ineficaz ante la posibilidad de estar mediada y falta de la libertad de expresión que el asesoramiento imprescindiblemente reclama.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que lo consignado en el párrafo segundo del artículo 71 del Real decreto-ley de Organización Corporativa Nacional comprenda asimismo a los asesores técnicos de significación obrera.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de diciembre de 1930.

GUAD-EL-JELU

Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta 26 diciembre de 1930.)

**

Núm. 1552

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan, teniendo en cuenta que tanto en el fondo como en la forma se ajustan a las disposiciones que regulan el Subsidio a las familias numerosas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho Subsidio, en concepto de obreros, con los derechos que se especifican a continuación:

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de ocho hijos:

11.425. Guillermo Cantalops y Palou.—Palma (Balears).

11.426. Andrés García Vicéns.—Ses Salines (Balears). Cuadrante Sur Oeste, 32.

11.427. José Serra Verger.—Alcudia (Balears), finca «Els Payols».

11.428. Antonio Amengual Ramón.—Lloseta (Balears). Dameta, 37.

11.429. Miguel Balaguer Amengual. Palma (Balears), Jerónimo Roselló, 41, bajo.

11.430. Pedro J. Ros Barceló.—Lluchmayor (Balears). Mayor, 211.

11.431. Cayetano Piña Forteza.—Palma (Balears), plaza de San Francisco, número 4.

11.432. Juan Bonet Tur.—Marratxi (Balears).

11.433. Juan Bestard Ramón.—Lloseta (Balears). Santandreu.

11.434. Gabriel Morro Ramón.—Lloseta (Balears). Inca, 4.

11.435. Vicente Matas Serra.—Santa María (Balears). Sol, 5.

11.436. Jaime Ferrá Llimás.—Esporlas (Balears). Cal Amet.

11.437. Martín Puigrós Matamalas. Manacor (Balears). Más, 30.

11.438. Bartolomé Corró Llompert, Sancellas (Balears). Casa diseminada. Casa Lloritana, 58.

11.439. Bartolomé Adrover Obrador.—Felanitx (Balears). 6.ª Vuelta, número 61.

11.440. Manuel Ros Riera.—Ibiza (Balears). La Virgen, 58, 1.º

11.441. Lorenzo Moll Pons.—Ferrieras (Balears). San Bartolomé, 25.

11.442. Antonio Sastre Colomar.—Palma de Mallorca (Balears). Infanta, 11.

11.443. Jaime Alcina Vaquer.—Capdepera (Balears). Cuartel, 44, 3.º

11.444. Bernardo Galmés Jaume.—Manacor (Balears). Porto-Cristo.

11.445. Francisco Xamena Simonet. Alaró (Balears). Tocado, 10.

11.446. Juan Pons Massanet.—Palma de Mallorca (Balears). La Roca (La Vileta).

11.447. Juan Bonniu Miró.—Palma (Balears). Reina Victoria, 133, bajo.

11.448. Jaime Mir Sastre.—Palma de Mallorca (Balears). Francia, 1.

11.449. Francisco Más Ginart.—Santa Margarita (Balears). Crespi, 6.

11.450. José Cardona y Tur.—San Antonio Abad (Balears). Parroquia de San Mateo.

11.451. Bartolomé Clar Clar.—Lluchmayor (Balears). La Fuente, 81.

11.452. Antonio Moll Flaquer.—Palma (Balears).—Monteros, 6.

11.453. Mariano Prats Tur.—Palma de Mallorca (Balears). Concepción, número 65.

11.454. Nicolás Cunill Seguí.—Palma (Balears). Arrabal de Santa Catalina.

11.455. Jaime Bestard y Corró.—Palma (Balears).

11.456. Juan Roig Más.—San Juan (Balears).

11.457. Jaime Villalonga Femenia.—Selva (Balears). Binibona, 6.

11.458. Francisco Picó y Bonniu.—Artá (Balears). Pou Non, 3.

11.459. Miguel Gelabert Pascual.—Manacor (Balears). Muntaner 41.

11.460. Pedro A. Pascual Riera.—Manacor (Balears). Casa campo «Bendris Paco».

11.461. José Mairata Villafañez.—Selva (Balears). Nobleza, 10.

11.462. Antonio Reinés Orpi.—Villa Carlos (Balears). Calacorp, 15.

Los beneficios de los artículos 3.º (caso 2.º) 7.º y 8.º a los obreros padres de nueve hijos:

11.503. Pablo Morro Vázquez.—Palma de Mallorca (Balears). Tomás Forteza, 44.

11.504. Vicente Tur Torres.—San Mateo, San Antonio Abad (Balears).

11.505. Marcos Cervera Pascual.—Binisalem (Balears).

11.506. Miguel Pol Arrona.—Binisalem (Balears). Cuartel, 3.º, 3.

11.507. Juan Crespi Seguí.—Palma de Mallorca (Balears). Socias, 3

11.508. Arnaldo Mulet Rigo.—Marratxi (Balears). Rector Llompert (Cabaña), 167.

11.509. Mateo Cañellas Rigo.—Santa María (Balears).

11.510. Antonio Frontera Columbas.—Santa María (Balears), finca «La Era».

11.511. Jaime Tomás Ruiz.—Ibiza (Balears).

11.512. Pedro Ors Bosch.—Palma de Mallorca (Balears). Arrabal de Santa Catalina, 8

11.513. José Mariano Torres.—Palma de Mallorca (Balears). Tons, 34 bajo.

11.514. Adolfo Montesinos Ornaou.—Palma (Balears). C'as Molinés.

11.515. Casildo Sánchez García.—Alcudia (Balears). Jeserca.

11.516. Miguel Llull Reus.—Santa Margarita (Balears). La Luna, 32.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de diez hijos:

11.542. José Ferrer Costa.—Ibiza (Balears). Olózaga, 8, primero

11.548. Antonio Trias Tudurí.—Mahón (Balears). Viejo de San Clemente, 14.

11.549. Jaime Miralles.—Lloret de Vista Alegre (Balears). Campo, 83.

11.550. Miguel Moya Alorda.—Lloseta (Balears). Nueva 108.

11.551. Guillermo Cañellas Beltrán.—Lloseta (Balears).

11.552. Juan Torrens Capó.—Pollensa (Balears). Zona novena, número 72.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de diciembre de 1930.

GUAD-EL-LEJU

Señores Director general de Acción Social, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

(Gaceta 26 diciembre de 1930)

**

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

No habiéndose hecho cargo de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Arévalo (Ávila) el nombrado y perteneciente al concurso convocado por orden de 9 de mayo último, Gaceta del 10.

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le concede las disposiciones 10 y 14 de la orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a Don Angel de Angelo Valter, Interventor de fondos municipales de Arévalo (Ávila); habiendo tenido en cuenta, al efectuar la designación, la lista de preferencia formada por la referida Corporación, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Intervención para la que fueron elegidos y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Interventores.

Madrid, 29 de diciembre de 1930.—El Director general, Ormaechea.

**

En virtud del concurso anunciado por orden de 2 de octubre último han sido nombrados Interventores de fondos de las Corporaciones que abajo se citan los señores que a continuación se expresan; advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 29 de diciembre 1930.—El Director general, Ormaechea.

Relación que se cita.

D. Antonio de Guindos y Taracena, Baeza (Jaén).

D. Heliodoro Fernández Caraballo, Ponferrada (León).

D. Jesús Diago Pueyo, Tauste (Zaragoza).

Don Antonio Milla Ruiz, Gibralfón (Huelva).

D. Onofre Aguiló Picó, Paterna (Valencia).

D. Basilio Martí Ballesté, Cádiz.

D. Martín Castillo Saavedra. Las Palmas.

(Gaceta 31 diciembre de 1930)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 36

ALCALDIA DE PALMA

Instruyéndose el expediente contradictorio de ruina a que se refiere el vigente R. D. sobre Inquilinato, con respecto a la finca n.º 46 al 50 de la P. de la Constitución de esta ciudad, por el presente se pone en conocimiento de aquellos a quienes pueda interesar, que dicho expediente se halla de manifiesto en la Secretaría municipal y que durante el plazo de cinco días, a contar del en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, podrán presentarse los documentos que se estimen procedentes en contra de la declaración de ruina solicitada.

Palma 2 de enero de 1931.—El Alcalde, Jaime Suau.

**

Lista de las licencias de caza y armas expedidas por este Gobierno durante el mes de diciembre último.

Número de la licencia	Día	NOMBRES	Edad Años	VECINDAD	DOMICILIO	LICENCIA DE CAZA
4051	1	Rafael Llabrés Ramis	17	Palma	(Génova) Son Berga	1
4052	1	Gabriel Vanrell Palmer	50	Id.	Son Español	1
4053	1	Juan Gomila Adrover	35	Felanitx	Campet, 34	1
4054	1	Antonio Bordoy Vicens	33	Id.	Id., 26	1
4055	1	Francisco Sastre Más	37	Montuiri	Posada, 17	1
4056	1	Bartolomé Martorell Fiol	19	Id.	Id., 35	1
4057	1	Pablo Salas Llompant	50	Inca	Comercio, 11	1
4058	1	Antonio Santandreu Bibiloni	31	Lloseta	G. Santandreu, 5	1
4059	1	Rafael Florit Nicolau	40	Sancellas	Rafal, 7	1
4060	1	Jaime Far Pericás	32	Selva	(Caimari) Heredero, 23	1
4061	2	Juan Munar Miralles	54	Palma	(San Jordi) Can Muná	1
4062	2	Miguel Munar Mesquida	30	Id.	Id.	1
4063	2	Miguel Salom Nicolau	64	Id.	(Establimens) Son Español	1
4064	2	José Salas Estades	28	Pollensa	Zona 1.ª, 16	1
4065	2	José Vilanova Serra	26	Id.	Coronel Aloy, 45	1
4066	2	Esteban Cantallops Ferrer	32	Id.	Zona, 10	1
4067	2	Francisco Luis Vives	23	Id.	Barcas, 19	1
4068	2	Jaime Mir Moyá	32	Id.	Alfonso XIII, 4	1
4069	2	José Orell Rotger	34	Id.	Mallorca, 6	1
4070	2	Manuel Martorell Perez	61	Id.	Alicante, 40	1
4071	2	Jaime Miró Xumet	30	Sóller	Cementerio, 7	1
4072	2	Juan Pizá Arbona	36	Id.	Isabel II, 73	1
4073	2	Pedro Serra Pastor	17	Id.	Serra, 9	1
4074	2	Bartolomé Canals Marqués	44	Id.	Canals, 1	1
4075	2	Juan Lladó Humbert	47	Id.	San Jaime, 23	1
4076	2	Antonio Cañellas Puig	44	Id.	Manzana 109, 17	1
4077	2	Damián Vich Terrasa	25	Calviá	Cuartel 1.º, 110	1
4078	2	Miguel Veñy Vicens	57	Id.	Id., 50	1
4079	2	Miguel Bauzá Vicens	37	Id.	Id. 3.º, 52	1
4080	2	Miguel Castell Vicens	56	Id.	Id. 1.º, 181	1
4081	2	Gabriel Salvá Pujol	57	Id.	Vallvert, 5	1
4082	2	Juan Sampol Mairata	29	Selva	Se Teulera Cabot	1
4083	2	Jaime Moranta Vicens	24	Id.	Son Morro, 6	1
4084	2	Lorenzo Ferragut Ordinas	44	Id.	Escorca, 18	1
4085	2	Miguel Vallori Palou	18	Id.	Olivar, 26	1
4086	2	Jaime Massanet Pons	41	Son Servera	Travesera, 18	1
4087	2	Monserrate Llitas Ginart	41	Id.	Dr. Esteva, 19	1
4088	2	Juan Barceló Servera	41	Id.	Reina Victoria, 6	1
4089	2	Gabriel Vives Servera	49	Id.	Mayor, 82	1
4090	2	Juan Trobat Barceló	24	Porreras	Valverde, 11	1
4091	2	Damián Meliá Barceló	46	Id.	Mayor, 16	1
4092	2	Juan Salom Cánaves	33	Binisalem	Goleta, 35	1
4093	2	Gabriel Pons Martí	34	Id.	Gloria, 4	1
4094	2	José Terrasa Bosch	52	Esporlas	Barcelona, 38	1
4095	2	Bartolomé Alemañy Camps	33	Id.	Beata, 20	1
4096	2	Sebastián Quetglas Bibiloni	58	Santa Margarita	Luna, 35	1
4097	2	Gabriel Rotger Bennasar	38	Alaró	Porrasar, 44	1
4098	2	Pedro Perpiñá Balaguer	46	Estallenchs	Norte, 2	1
4099	2	Juan Jaume Ramón	55	Inca	Carretera Aleudia	1
4100	2	Miguel Barceló Mora	27	Algaida	Dspoblado	1
4101	2	Sebastián Gili Nicolau	69	Artá	R. Blanes, 63	1
4102	2	Miguel Castellano Orti	52	San Juan Bta.	Soledad, 1	1
4103	3	Vicente Villalonga Alou	25	Palma	Luis Martí, 124	1
4104	3	Juan Artigues Busquets	41	Id.	(Secar del Real) Matadero	1
4105	3	Juan Seguí Bestard	19	Inca	Sineu, sin número	1
4106	3	Juan Bernat Torrandell	58	Pollensa	Juan Más, 8	1
4107	3	Mateo Alemañy Fluxá	43	Santa Margarita	Buenavista, 9	1
4108	3	Juan Mayol Ferrer	36	Maria de la Salud	Arrabal, 13	1
4109	3	Juan Munar Oliver	28	Alaró	Bassa, 38	1
4110	3	Vicente Torres Torres	42	San Juan Bta.	Mayor, 4	1
4111	3	Juan Torres Torres	40	Id.	Can Juan Viña	1
4112	3	Mariano Torres Roig	49	Id.	Can Toni Cova	1
4113	3	José Torres Ripoll	38	Id.	Can Lluqui	1
4114	3	Miguel Gelabert Bosch	23	Palma	Creu Vermeya	1
4115	4	Rafael Simó Serra	33	Id.	Coll d'en Rebas	1
4116	4	Francisco Fernández Vicens	32	Felanitx	Sol, 18	1
4117	4	Miguel Binimelis Roig	26	Id.	3.ª Vuelta, 14	1
4118	4	Antonio Bennasar Barceló	48	Id.	Fartarix 25	1
4119	4	Juan Rosselló Gayá	25	Id.	Rocaboira, 39	1
4120	4	Matias Noguera Torrens	33	Lluchmayor	Convento, 99	1
4121	4	Antonio Amengual Binimelis	23	Id.	Cloria, 17	1
4122	4	Sebastián Adrover	27	Id.	Fuente, 86	1
4123	4	Antonio Bauzá Bernat	19	Sóller	Manzana 50, 264	1
4124	4	Juan Albertí Estades	24	Id.	Mar, 14	1
4125	4	Miguel Munar Oliver	35	Algaida	Cuartel 1.º, 2	1
4126	4	Juan Bauzá Juan	45	Id.	Unión 29	1
4127	4	Antonio Garcías Sastre	42	Id.	Roca, 24	1
4128	4	Gabriel Mulet Mulet	29	Id.	Plaza, 6	1
4129	4	Batolomé Bergas Serra	38	Muro	Orden, 2	1
4130	4	Jerónimo Malondra Serra	18	Id.	España, 1	1
4131	4	Francisco Bonet Bonet	38	Ses Salines	Camp d'en Lladó	1
4132	4	Tomás Clar Garcías	35	Id.	Morell, 85	1
4133	4	Sebastián Cirer Capó	64	Sancellas	San Arrom, 62	1
4134	4	Juan Noguera Barceló	54	Buñola	Cruz, 33	1
4135	4	José Colomar Roig	27	Santa Eulalia	Can Bet,	1
4136	4	Vicente Torres Costa	30	Id.	Can Museña	1
4137	4	Mariano Tur Escandell	24	Id.	Can Fluxá	1
4138	4	Bartolomé Ferrer Parets	36	Palma	Estanco, 17	1
4139	5	Antonio Gil Brotons	34	Id.	Luis Martí, 22	1
4140	5	Miguel Vidal Mulet	44	Id.	Pino, 14	1
4141	5	Antonio Sabater Ordinas	30	Id.	Son Sardina), Can Sampol	1
4142	5	Jaime Martorell Cardell	46	Id.	Id., Ses Veles	1
4143	5	Rafael Femenias Oliver	27	Id.	(Indioteria) Can Chorondo	1
4144	5	Bartolomé Calafat Colom	38	Id.	(La Soledad) Ferriol, 2	1
4145	5	Jaime Planas Cabrer	17	Id.	(Bonanova) El Retiro	1
4146	5	Gabriel Juaneda Frau	23	Id.	(Génova) Can Domingo	1
4147	5	Antonio Garcías Frontera	21	Sóller	P. Aloy, 3	1
4148	5	Juan Fontanet Mayol	56	Id.	Manzana 54, 544	1
4149	5	Antonio Forteza Forteza	28	Id.	Constitución, 29	1
4150	5	José Lladó Colom	33	Id.	Victoria, 72	1
4151	5	Pablo Mora Borrás	47	Id.	Rectoría, 47	1

(Continuará)

En el corral público de esta villa se halla detenido un perro de los llamados Policía, de unos tres años, color rojo. La persona que acredite ser su dueño podrá recogerlo dentro el plazo de tres días, pasado los cuales y no lo hubiere efectuado, se procederá a su venta en pública subasta.

Binisalem 3 de enero de 1930.—El Alcalde, Jaime Martí.

AYUNTAMIENTO DE MANCOR DEL VALLE

Lista definitiva de los Señores que componen el expresado Ayuntamiento y de los mayores contribuyentes vecinos de este municipio con derecho a elección de compromisarios para la de Senadores.

Señores del Ayuntamiento

D. Bartolomé Reus Fontanet
Pablo Mora Pons
Francisco Reynés Martorell
Miguel Riera Martorell
Sebastián Mateu Amengual
Pedro Sampol Pou
D.ª Margarita Sintés Carbó
Dos vacantes

Mayores Contribuyentes

D. Gabriel Sastre Martí
Salvador Beltrán Gralla
Onofre Alba Martorell
Juan Reynés Gual
Miguel Coll Sampol
Juan Martorell Coll
José Mateu Martorell
Jaime Fontanet Martorell
Miguel Canals Mulet
Juan Sampol Coll
Juan Sampol Sastre
Francisco Darder Roig
Miguel García Pereillo
Jaime Martorell Vallori
Antonio Riera Torres
Antonio Vicens Bauzá
Jaime Mora Alomar
Miguel Mairata Solivellas
Simón Reynés Alorda
Antonio Bergas Florit
Onofre Alba Moranta
Simón Reynés Mora
Ramón Arrom Rullán
Jaime Morro Martorell
Francisco Morro Solivellas
Miguel Grau Martorell
Francisco Seguí Amengual
Jaime Moyer Reynés
Miguel Riera Solivellas
Antonio Rosselló Fontanet
Felipe Martorell Martorell
José Lluís Rosselló
Antonio Munar Sans
José Balaguer Doménech
Gabriel Grau Vicens
Jaime Sampol Pou
Mancor del Valle 29 diciembre 1930.—
El Secretario, Juan Reynés.—V.º B.º—El Alcalde, Bartolomé Reus.

Núm. 4

José Bibiloni Miquel, Recaudador Ejecutivo en la ciudad de Sóller, de la Zona de Palma.

Hago saber: Que llegado el momento de otorgar la correspondiente escritura de traspaso a favor del rematante y resultando de que los deudores D.ª Maria Oliver Frau, Paula Rullán Oliver y Juan Rullán Morell, son de ignorado paradero, se acuerda se publique el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos que por esta Recaudación Ejecutiva se ha distado la siguiente

Providencia: Visto la anterior acta de adjudicación y remate de la finca embargada en este expediente a favor de Doña Paula Casasnovas Bernat, por la cantidad de trescientas cuarenta y ocho pesetas, procedase al otorgamiento de la escritura de traspaso que tendrá lugar a las once horas del tercer día a contar desde que sea publicado el correspondiente edicto en el B. O. ante el Notario de esta ciudad Don Francisco Jofre de Villegas, a quien corresponde por turno caso de incomparecencia de los deudores.—Notifíquese esta providencia al licitador y a los deudores y siendo estos de ignorado paradero se les requiere por medio del B. O. de la provincia para que concurran a dicho acto, advirtiéndoles que si no comparecen, el Recaudador que suscribe la otorgará de oficio en virtud de las facultades que le confiere el artículo 122 del vigente Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928.

Sóller a 12 de diciembre de 1930.—El Recaudador Ejecutivo, J. Bibiloni.